



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 17 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/4671/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 21; 115, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 19 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 220 y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2, 11, 42, 43 y 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 8; 10; 31; 44; 66, párrafo segundo; 97; 99; 116, fracciones I y IV, y 123, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que en la Cárcel Municipal de Yuriria se han violado los derechos de las personas ahí reclusas, en particular los relacionados con el derecho a condiciones de vida digna, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la educación. Por ello, emitió la Recomendación 99/99, del 30 de octubre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato; al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea mediante la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo o cualesquiera otras que legalmente procedan; que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, la situación jurídica, la edad y el grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo y capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a llevar a cabo sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a regirse mediante un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas: proveer, con carácter de urgente, de camas y colchones a las personas que se encuentran en el área de término constitucional; de servicio sanitario y regadera al área de visita

íntima y al área de aislamiento temporal, y acondicionar una cocina y un comedor; apoyar al establecimiento para que un equipo técnico dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asista periódicamente al Centro de referencia a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los procesados y sentenciados, dicho personal deberá estar capacitado; asimismo, que ese equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la normativa estatal en la materia, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo; que se brinde el apoyo para que los procesados y sentenciados reciban las clases en un local específicamente destinado para ello, el cual deberá contar con el mobiliario necesario; que se auxilie al establecimiento para que las personas que se encuentran en prisión preventiva o en ejecución de la pena cuenten con los medios necesarios para llevar a cabo actividades laborales, las cuales deberán ser organizadas por las autoridades del Centro, quienes además deberán llevar un cómputo de los días laborados para efectos del otorgamiento de beneficios de ley.

Al H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, se le recomendó que tenga a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados reclusos en la Cárcel Municipal de Yuriria; que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Yuriria para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato; que tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Yuriria sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento a fin de que su organización y funcionamiento se ajuste a Derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

Recomendación 099/1999

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato

Lic. Ramón Martín Huerta,

Gobernador del Estado de Guanajuato;

H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/4671/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 17 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante dicha visita se observó lo siguiente:

i) Generalidades.

El señor Eduardo Méndez Álvarez, alcaide del Centro, señaló que la Cárcel fue construida hace aproximadamente 387 años; que depende del Municipio de Yuriria y funciona como prisión preventiva, penitenciaría y para el cumplimiento de faltas administrativas. Informó que su capacidad es para 16 internos. El día de la visita había una población de 21 internos hombres, todos del fuero común, de los cuales seis eran procesados y 15 sentenciados, no se encontraron mujeres reclusas, lo que significa que había un 31.25% de sobrepoblación.

ii) Instalaciones.

La Cárcel cuenta con un área de término constitucional y un dormitorio general; además, hay un área de visita íntima, sin servicio sanitario, y un patio. No hay área de aislamiento temporal, cocina, comedor, ni aula.

iii) Ubicación de la población en los dormitorios.

El alcaide informó que no hay un criterio de ubicación de la población reclusa, por lo que no hay separación entre procesados y sentenciados, únicamente se considera la separación entre hombres y mujeres; que aunque en esa fecha no había internas, cuando las hay éstas son ubicadas en el área de visita íntima.

El área de término constitucional se encuentra separada del resto de los dormitorios y no tiene planchas de concreto, colchones, taza sanitaria, regadera, ni lavabo.

El dormitorio general para varones cuenta con camas y colchones para todos los internos. Se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento en cuanto al mobiliario, instalaciones eléctricas, herrería y pintura, así como de higiene y de iluminación; no obstante, la ventilación era deficiente.

iv) Alimentos.

El alcaide informó que el presupuesto de alimentación por recluso es de \$21.00 (Veintiún pesos 00/100 M.N.) diarios por interno del fuero común y que una persona del exterior se encarga de preparar los alimentos, misma que programa diariamente el menú, motivo por el cual no se cuenta con cocina ni almacén de víveres.

Durante el recorrido por el establecimiento los visitadores adjuntos constataron que no existe comedor; sin embargo, en el patio hay una mesa y algunas sillas, que son ocupadas por los internos para tomar sus alimentos.

El día de la visita el menú fue: en el desayuno, huevo con jamón y frijoles; en la comida, sopa, picadillo y fruta, y en la cena, chocolate y pan. Los internos entrevistados no manifestaron quejas en relación con la alimentación.

v) Servicios médico y odontológico.

El mismo funcionario informó que debido a que no hay personal médico adscrito a la Cárcel, personal del centro de salud de Yuriria visita a los reclusos semanalmente; que no se cuenta con farmacia pero cuando se requiere algún medicamento, el municipio se los proporciona. Comentó que en la Cárcel no hay expedientes clínicos de cada uno de los internos, ni programas médicos de aplicación permanente; tampoco se elabora el examen médico de ingreso.

Asimismo, refirió que la Cárcel no cuenta con servicio odontológico pero que un especialista asiste en caso de requerirse, y que éste es remitido por el mismo personal de salud que los auxilia. Los internos mencionaron que una vez por semana los visita personal de salud y que los medicamentos les son entregados por el alcaide.

vi) Personal y Consejo Técnico Interdisciplinario.

El alcaide informó que no hay personal técnico de pedagogía, psicología, trabajo social, criminología y jurídico, por lo que no se elabora el expediente único, ni se conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario. Refirió que él es quien lleva a cabo las funciones del área jurídica.

vii) Área educativa.

El alcaide informó que la Cárcel Municipal no cuenta con personal para esta área, sin embargo, un promotor del INEA coordina cursos de primaria y secundaria que son impartidos por un interno, y a los cuales asisten 10 y dos alumnos, respectivamente.

Durante el recorrido por las instalaciones, los visitadores constataron que la Cárcel no cuenta con aula, por lo que los reclusos reciben las clases en el patio, donde hay un pizarrón y gises; no se cuenta con mobiliario para que los internos reciban sus clases.

viii) Actividades laborales.

Durante el recorrido por la Cárcel se observó que no hay talleres, los internos se dedican al tejido de bolsas y tallado de madera. Las actividades son coordinadas por ellos mismos y el cómputo de días laborados para el otorgamiento de los beneficios legales los realiza un interno, quien informa de ello al Director.

Los internos no refirieron que existieran cursos de capacitación.

ix) Visita íntima.

El alcaide mencionó que los días en que se permite la visita íntima son jueves y domingos, en un horario de las 08:00 a las 18:00 horas, con una frecuencia de cada 15 días. Señaló que él mismo la autoriza y que el único requisito que se solicita es presentar el acta de matrimonio.

Los visitantes constataron que la Cárcel cuenta con una habitación, carente de cama y únicamente cuenta con colchón; no dispone de taza sanitaria ni regadera aun cuando está la tubería para el retrete. La estancia se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento en las instalaciones eléctricas, herrería y pintura, no así de plomería.

B. Con el fin de contar con elementos de juicio, buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de febrero de 1999, por medio de los oficios 3795 y 3807, este Organismo Nacional solicitó al señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, así como al licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, información respecto de las irregularidades observadas por el personal de esta Comisión Nacional.

C. El 11 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio 285, del 5 de marzo del mismo año, mediante el cual el señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, rindió el informe solicitado, en el que precisó lo siguiente:

Respecto de la sobrepoblación informó que la Cárcel se encuentra dentro del límite de la capacidad, que es para 22 personas; que el equipo técnico con que cuenta el establecimiento está a cargo del municipio y de acuerdo con el presupuesto asignado, y aun cuando éste no labora tiempo completo en la Cárcel, realiza las actividades descritas en los artículos 42, incisos a, b, c, d, e y f; 44, y 45, de la Ley de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Guanajuato; en virtud de lo cual puede afirmarse que se integra el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Informó que se integra el expediente único interdisciplinario, el cual se encuentra en la Dirección de la Cárcel, y que un médico legista elabora el examen médico de ingreso, únicamente cuando lo solicita el Ministerio Público, el juez o el propio interno para efectos legales, ya que el presupuesto no alcanza para cubrir este servicio de manera rutinaria. Afirmó que no se integraba el expediente clínico médico ya que recibe sólo el apoyo médico, pero que dichos expedientes ya los está realizando; que el servicio odontológico lo brinda el centro de salud, y este servicio lo considera como un programa médico de

aplicación permanente; que la Presidencia absorbe los gastos de medicamentos o reciben en este aspecto apoyo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

También mencionó que debido a la falta de espacio en la Cárcel Municipal no hay separación entre procesados y sentenciados, y que los indiciados se ubican en el área de faltas administrativas o “barandilla”, la cual no cuenta con camas ni colchones desde la administración pasada, en virtud del presupuesto, pero que se permite a los familiares llevar colchones y camas, y sólo a los que no tienen a quien recurrir se les proporcionan cobijas de la Policía Preventiva; que sí se cuenta con servicio sanitario, aunque frecuentemente está en reparación por el uso y trato inadecuado que le dan los internos agresivos o que llegan en estado inconveniente, y que el área de visita íntima no tiene regadera por falta de espacio pero que sí tiene taza sanitaria.

Que es falso que un interno sea quien contabiliza el tiempo laborado, ya que quien lo efectúa es el profesor Eduardo Cruz Méndez, con apoyo del Director de la Cárcel; que el establecimiento no cuenta con aulas ni mobiliario para las actividades educativas, pero que éstas se realizan en el comedor donde hay mesabancos; que cuenta con personal técnico interdisciplinario en función de la partida presupuestal asignada a esa Cárcel, el cual es personal de apoyo por parte de la Presidencia, por lo que no labora de tiempo completo, pero se mantiene al tanto de las actividades realizadas en esa Cárcel.

Además, refirió que en cuanto a la sobrepoblación, las camas y colchones, la separación de procesados y sentenciados, el cómputo de tiempo laborado, y el área de visita íntima pueden comprobarse en una visita que se realice, y los demás puntos mencionados se pueden encontrar en el archivo de la Dirección de la Cárcel. El 19 de marzo de 1999 se recibió el oficio original.

D. El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS504/99, sin fecha, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que siempre se ha brindado el apoyo técnico interdisciplinario a las Cárceles municipales, ya que por

[...] depender directamente de las administraciones municipales, sus funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento Municipal, y en la mayoría de los casos es gente que carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar un adecuado control de las necesidades carcelarias [...], se les brinda apoyo por parte de los asesores jurídicos de esta Dirección, orientándolos en la debida integración y control de los expedientes técnicos interdisciplinarios de cada interno, verificando el tiempo de reclusión...

Además, dijo que se les apoya con personal cuando se requiere elaborar los estudios psicológicos y criminológicos.

Asimismo, el citado servidor público refirió que las autoridades carcelarias municipales celebran convenios de colaboración con diversas instancias públicas, principalmente con el DIF municipal y el Sector Salud de la localidad, para coadyuvar en la realización de los “estudios”, así como para brindar asistencia médica, higiénica y odontológica. Anotó que los procesados y sentenciados son alojados en las Cárceles municipales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

con lo establecido en el Código Penal, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, pero que no existen en esa Dirección General documentos relativos a convenios de coordinación con los municipios, en virtud de lo cual se está trabajando en ese aspecto para “soportar jurídicamente la situación de hecho existente, la que se soporta plenamente con los dispositivos mencionados...”

Respecto de las irregularidades encontradas en la visita de supervisión a la citada Cárcel refirió lo siguiente:

En cuanto a la sobrepoblación y la falta de personal técnico interdisciplinario se manifestó en los mismos términos que el Presidente Municipal de Yuriria, y negó que existieran tales irregularidades; no obstante, señaló que las mismas se resolverían en cuanto funcione la penitenciaría estatal; que se dieron instrucciones para que se realice el examen médico de ingreso; que los internos reciben atención médica y odontológica cuando lo solicitan, y que los programas médicos son regulados por el Hospital General.

Afirmó que la Cárcel cuenta con servicio sanitario y se dieron instrucciones para que la estancia sea digna y decorosa. Manifestó que no es posible efectuar la separación entre procesados y sentenciados, y que las clases se imparten en el patio y se les proporciona a los internos los útiles y sillas. Sobre el área de visita íntima dijo que ya había girado instrucciones al respecto.

Al oficio DGPRS504/99, el licenciado Sebastián Barrera Acosta anexó una copia de diversos documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, mediante los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó apoyo al representante regional del Conalep, en León, Guanajuato, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica, a fin de que las instituciones penitenciarias del Estado cuenten en su capacitación con instructores y materia prima para la atención de sus programas laborales, educativos, culturales y deportivos, por lo que ponía a su consideración el convenio respectivo.

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, por el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó la colaboración del Director de Educación Media Superior y Superior, para que los internos cursen la preparatoria en el sistema abierto, considerando que las instituciones penitenciarias no tienen partidas especiales, ni los internos tienen recursos económicos para cubrir los gastos de los estudios.

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta envió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las Cárceles municipales del Estado de Guanajuato, por medio del programa de dignificación penitenciaria del siguiente año; específicamente, en la Cárcel Municipal de Yuriria, remodelación y mantenimiento.

iv) Los oficios PRSEE/0011/99 y PRSEE/020/99, del 20 de enero y 8 de febrero de 1999, por los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó la colaboración del Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica y del licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional del Conalep, a fin de que, entre otros, las Cárceles municipales e instituciones penitenciarias cuenten con cursos de capacitación en algún oficio.

v) El oficio PRSEE/0028/99, del 16 de febrero de 1999, mediante el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó colaboración al Director General del Instituto de la Cultura, a fin de que las casas de cultura de los municipios apoyen en las Cárceles municipales a los internos, en el aprendizaje de oficios y clases diversas.

vi) La nota informativa sin fecha, mediante la cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, informa que:

[...] Actualmente el patronato incluyó dentro de su “Plan de Trabajo 1999” y en cumplimiento a sus metas que beneficien y refuercen ampliamente los programas que también tienen la propia Dirección General de Prevención, los siguientes:

El año pasado se logró introducir oficialmente la preparatoria abierta a los Centros de Readaptación Social de Acámbaro, León, San Miguel de Allende, Irapuato y San Felipe.

Cabe hacer la aclaración que en los Centros de Celaya, Guanajuato y Pénjamo funciona el video-bachillerato.

A pesar de que los centros de readaptación social cuentan con el servicio del INEA, lo mismo que en la mayor parte de las Cárceles municipales, el Patronato firmará en próxima fecha un Contrato con la Delegación de este Organismo, que de alguna manera ofrezca más formalidad y atención en las clases, así como una Coordinación más eficaz con sus autoridades en la solución de los problemas mutuos que se lleguen a presentar.

De igual manera, el suscrito tiene contemplada la iniciación próxima de un curso de capacitación en otros rubros para los centros de readaptación social, Instituto Tutelar para Menores Infractores y Cárceles municipales, que de alguna manera representan aprendizaje, conocimiento y aplicación en la vida futura, siendo éstos:

A) Instituto de Capacitación Tecnológica, que dará apoyo gratuito en carpintería, soldadura, electricidad, corte y confección, entre otros.

B) Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep), cuyo Patronato con recursos propios pagará a sus instructores en información básica (computación), afinación de motores de gasolina, reparación de aparatos electrodomésticos, diseños de patrones de prendas, diseño y reparación de calzado, entre otros.

C) Instituto de la Cultura del Estado, que también impartirá una serie de cursos y clases sin costo en el ámbito cultural, como diplomado en artesanías de papel, dibujo, música, pintura, inglés, amén de otras materias... (sic).

E. El 22 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió, vía fax, una copia del oficio DGPRS/ 0877/99, del 16 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, comunicó que esa Dirección General ha desarrollado un programa que incluye visitas, asesoramiento y apoyo con elementos técnicos y personal a las instituciones penitenciarias dependientes de autoridades municipales, por lo que solicitó que

[...] antes de emitir un juicio en relación con el resultado de las visitas mencionadas nos sea otorgado un plazo prudente que estimamos pudiera ser de dos meses, a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes. Tal pedimento obedece a que entendemos la actuación de esa honorable Comisión, además de que estamos convencidos de que nuestra labor no es perfecta [...] en razón de ello, y con objeto de evitar juicios apresurados y brindarnos la oportunidad debida...

El 29 de marzo de 1999 se recibió el original de dicho oficio.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hacen constar los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 1998, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de Yuriria (hecho A).
2. El oficio 3795, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, un informe respecto de las irregularidades observadas en la Cárcel Municipal (hecho B).
3. El oficio 3807, del 18 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicitó un informe sobre la referida Cárcel Municipal (hecho B).
4. El oficio 285, del 5 de marzo de 1999, por medio del cual el señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho C).
5. El oficio DGPRS504/99, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D), así como los siguientes anexos:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, que dirigió el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, al representante regional del Conalep, en León, Guanajuato, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica (hecho D, inciso i)).

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, que dirigió el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, al Director de Educación Media Superior y Superior (hecho D, inciso ii)).

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, que el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dirigió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación (hecho D, inciso iii)).

iv) Los oficios PRSEE/0011/99, PRSEE/020/99 y PRSEE/0028/99, del 20 de enero y 8 y 16 de febrero de 1999, que el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, emitió, respectivamente, al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica, al licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional del Conalep, y al Director General del Instituto de la Cultura, todos de esa Entidad, respectivamente (hecho D, incisos iv) y v)).

v) La nota informativa sin fecha, mediante la cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, refiere diversas actividades (hecho D, inciso vi)).

6. El oficio DGPRS/0877/99, del 16 de marzo de 1999, que remitió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a esta Comisión Nacional, informando del programa de trabajo en las instituciones penitenciarias municipales (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En esta visita se detectaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos de la citada Cárcel, por lo que este Organismo Nacional inició el expediente número 99/4671/3, y solicitó al Presidente Municipal de Yuriria, así como al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, un informe relacionado

con las irregularidades observadas por los visitantes adjuntos durante la visita de supervisión.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de ejecución de penas, de prisión preventiva y de arrestos.

Con la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) ha quedado de manifiesto que la Cárcel Municipal de Yuriria depende del municipio del mismo nombre, y que en ésta se aloja a personas detenidas por faltas administrativas, además de personas procesadas y sentenciadas del fuero común.

Al respecto, en la evidencia 5 (hecho D) se asienta que el licenciado Sebastián Barrera, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, señaló que la normativa legal para que las Cárceles municipales alberguen a personas sujetas a proceso penal y sentenciadas encuentra su sustento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, los tres para el Estado de Guanajuato, y que esa Dirección General no cuenta en sus archivos con los convenios de coordinación con los municipios para tal fin.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que el artículo 18 de la Constitución General de la República, en su párrafo segundo, establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, el cual comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Por ende, se requiere contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En tal virtud, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado a “la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Asimismo, es pertinente referir el hecho de que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de la Constitución Federal no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Asimismo, debe considerarse que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al Municipio le corresponde sancionar administrativamente: “A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de Policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones [...] II. Arresto hasta por 36 horas...”; ello en concordancia con el artículo 221 de la citada Ley, que señala: “La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal y, en su caso, a los jueces municipales, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables”.

Por otra parte, las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes, sean éstas estatales o federales, reguladas por normas de derecho público y, por tal razón, no pueden ser asumidas por autoridades que no están expresamente facultadas para ello, como es el caso de los Ayuntamientos.

Cabe decir que así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, también debe existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta, en virtud de lo cual las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de Policía y buen gobierno deben ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva —impuestas por las autoridades jurisdiccionales, federal o estatales— deberán ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal que corresponda.

Además de las razones jurídicas precedentes, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los reclusos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales. En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Ello en función del respeto a los Derechos Humanos que les es debido a los internos, de acuerdo

con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia.

En la práctica este Organismo Nacional ha podido comprobar, mediante las visitas de supervisión realizadas a numerosas Cárceles municipales del país, que indebidamente éstas se destinan a la reclusión de internos y que en ellas no se cumple prácticamente con ninguna de las obligaciones que tiene el Estado para con los internos procesados y sentenciados, generalmente porque los Ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello, como en el caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, que no dispone de recursos suficientes, tal y como lo manifestó el propio Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato en su oficio DGPRS504/99, del 12 de marzo de 1999 (evidencia 5; hecho D).

Por otra parte, si bien el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que: “La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes”, y de acuerdo con el artículo 3 de la misma Ley, el “Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y readaptación social”; de acuerdo con la respuesta que remitió a este Organismo Nacional el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad (evidencia 5; hecho D) no hay constancia de que se hayan celebrado los respectivos convenios.

Es necesario señalar que aun cuando el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato faculta a las autoridades municipales para aplicar dicha Ley “en materia de prevención y readaptación social”, y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que, tratándose de centros de readaptación social municipales el encargado de su organización, administración y funcionamiento será el Ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, ésta tiene supremacía sobre las constituciones o leyes de los Estados.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones...”, es decir, que la autoridad estatal es la responsable de las condiciones de vida de los presos de la Entidad, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas. En consecuencia, el hecho de alojar a internos que cumplen prisión preventiva o de ejecución de sanciones en un establecimiento municipal es violatorio del propio artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sobre el personal técnico y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

i) Las evidencias 1 y 4 (hechos A, inciso vi), y C) dan cuenta de que en la Cárcel Municipal de Yuriria no hay personal técnico. Al respecto, el Presidente Municipal manifestó que se cuenta con el apoyo de personal técnico, por parte de la Presidencia Municipal, y que aunque dicho personal no labora de tiempo completo está al tanto de las actividades realizadas en esa Cárcel.

Por otra parte, durante la visita de supervisión se constató que no se elaboran los correspondientes estudios o informes de cada área, por lo que en la Cárcel Municipal de Yuriria no se integra el expediente único, donde se registre el seguimiento de la vida en reclusión de cada uno de los internos, aunque la autoridad municipal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado hayan asegurado en sus informes que sí se integran (evidencias 4 y 5; hechos C y D). No obstante ello, cabe señalar que la documentación remitida a este Organismo Nacional de los Derechos Humanos no prueba fehacientemente que ello suceda, ni obra constancia, a la fecha, de que se haya brindado asesoramiento por parte de dicha Dirección General y que personal técnico acudiera, si bien no de manera permanente, por lo menos sí de manera periódica, para dar asistencia a los reclusos.

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas, así como mediante la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones, de tal manera que se dé cumplimiento a las garantías constitucionales a que tienen derecho, específicamente las relacionadas con el trabajo, capacitación para el mismo, educación, asistencia social, entre otros.

Además, si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorece la óptima conducción del Centro, particularmente en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que además de que se cuente con personal suficiente, dicho personal esté debidamente capacitado, de tal manera que esté en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Si bien se trata de una Cárcel municipal y su población no es numerosa, comparativamente con un centro de readaptación social, el que, además, cuenta con una infraestructura y presupuesto mayor, no por ello ésta debe carecer de los servicios que todo centro de reclusión debe brindar (de acuerdo con las condiciones propias de cada establecimiento), ya que en la misma existen internos procesados y sentenciados que no pueden quedar al margen de estos servicios; por tal motivo, una alternativa para subsanar esta carencia sería contar con el apoyo permanente del personal técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como de personal de diversas instituciones públicas que determinen las autoridades a quienes les compete dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que señala que el sistema penitenciario se basará en la disciplina, el trabajo,

la capacitación para el mismo y la educación, para lo cual se entiende que requiere de personal técnico suficiente para ello, y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala que se procurará que los centros penitenciarios cuenten con el personal directivo, jurídico, técnico, administrativo y de seguridad.

ii) Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de que la Cárcel Municipal de Yuriria no cuenta con dicho Órgano Colegiado (evidencia 1; hecho A, inciso vi)). No obstante, el Presidente Municipal aseguró que sí existía éste (evidencia 4; hecho C), y que aun cuando el personal que lo integra no labora de tiempo completo en el Centro porque depende del Municipio, dicho equipo está al tanto de las actividades carcelarias; sin embargo, no remitió pruebas que acreditaran su dicho. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social se expresó en los mismos términos que el Presidente Municipal (evidencia 5; hecho D), de lo que se infiere que retomó el informe de éste; además, no remitió copias de las actas de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, que dieran sustento a su dicho.

El hecho de no contar con el apoyo de un Consejo Técnico Interdisciplinario viola lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 42 menciona que en cada Centro se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de la ejecución de las medidas preliberacionales, la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley o el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y el otorgamiento de incentivos a los reclusos; asimismo, en su artículo 43 establece que dicho Órgano Colegiado estará integrado, entre otros, por

[...] el Director del Centro, quien lo presidirá; el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo; el Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares; el Subdirector Administrativo; el jefe de Seguridad; un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un representante del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos...

Además de que en su artículo 45 señala que en cada sesión del Consejo se levantará un acta, que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará una copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

De igual manera se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que dicho Órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada vez que sean convocadas para ello por la Dirección del Centro.

c) En cuanto al examen médico de ingreso.

Según consta en las evidencias 1, 4 y 5 (hechos A, inciso v), C y D), durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de que en la Cárcel Municipal de Yuriria no se practica el examen médico de ingreso. Al respecto, el Presidente Municipal de la localidad señaló que

éste sólo se realiza cuando lo solicita el Ministerio Público, en virtud de que el presupuesto no alcanza para cubrir este servicio, y el Director General de Prevención y Readaptación Social manifestó que se dieron instrucciones para que se realice dicho examen, pero no remitió pruebas de que esto se lleve a cabo.

Es necesario subrayar la importancia que tiene el examen médico de ingreso en virtud de que, dado que la autoridad carcelaria es la responsable de la custodia de las personas que se alojen en dicho establecimiento, el documento que certifique el estado físico en que ingresa una persona es una prueba que a la autoridad carcelaria le permite deslindarse de responsabilidades, en caso de que la persona ingresara enferma o con lesiones, por lo que esta Comisión Nacional propone que dicho examen se practique invariablemente a las personas que ingresan a la Cárcel, para lo cual podría solicitarse el apoyo de personal médico del centro de salud.

Al no practicarse el examen médico de ingreso a los internos se viola el artículo 44 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, antes descrito, y también se infringe lo expresado en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que el médico deberá examinar a los internos tan pronto como sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

d) Sobre las condiciones generales de vida de los reclusos.

En las evidencias 1 y 4 (hechos A, inciso iii), y C) se advierten las deficiencias del establecimiento que impiden que los internos tengan adecuadas condiciones de vida digna, ya que el área de término constitucional carece de camas, colchones, taza sanitaria y regaderas; el área de aislamiento temporal y el área de visita íntima no cuentan con baño, ni regadera.

Específicamente sobre la falta de camas en el área de término constitucional, el Presidente Municipal lo corroboró señalando que a los familiares de las personas recién ingresadas se les permite que les lleven colchones y camas, y en caso de que no sea posible ello se les proporcionan cobijas de la Policía Preventiva; además, refirió que esta área tiene servicio sanitario, pero siempre está en reparación.

Como ha quedado asentado, la Cárcel Municipal de Yuriria no fue diseñada con los parámetros del moderno penitenciarismo, por lo que la infraestructura de ésta ha resultado insuficiente para cubrir las necesidades de un centro de reclusión como lo establecen tanto la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad como el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Guanajuato, y las instalaciones, los servicios y el mobiliario resulta deficiente en algunos casos e insuficiente en otros, o ambos, lo que trae como consecuencia la violación a los Derechos Humanos de los reclusos en las condiciones generales de vida.

El hecho de no proporcionar a los reclusos adecuadas condiciones de vida digna, transgrede el artículo 8 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que en la medida de lo posible el Gobierno del Estado procurará que los centros de readaptación social cuenten con los medios

materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a esa normativa, ello en concordancia con los artículos 10 y 31 del mismo ordenamiento, que expresa que: “A efecto de lograr que se cumpla lo establecido en este Reglamento, a pesar de las limitaciones presupuestales que existan en cada caso, el Gobierno del Estado deberá procurar la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, estatales y federales, así como otras del sector privado. Los directores de los centros de readaptación social y los consejos técnicos interdisciplinarios coadyuvarán con el gobierno en esta tarea...”, y que en función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros se procurará que cuenten con aulas suficientes, dotadas de pupitres, entre otros.

Asimismo, se contraviene el artículo 66 del citado Reglamento Interior, el cual señala que la Subdirección Administrativa y el Coordinador de Salud supervisarán la higiene de los dormitorios y de los servicios sanitarios en lo que respecta a ventilación, iluminación y funcionamiento. Igualmente, se viola lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local donde tengan que vivir o trabajar deberá entrar aire fresco, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. Cada recluso dispondrá de una cama individual y ropa de cama.

e) Sobre las actividades educativas.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso vii) se desprende que en la Cárcel Municipal de referencia se llevan a cabo cursos de primaria y secundaria; no obstante, por no haber un área específica las clases se imparten en el patio, en donde hay un pizarrón y gises, no así bancas para que los internos-alumnos puedan sentarse.

La falta de aulas fue corroborada por el Presidente Municipal, quien refirió que en virtud de dicha carencia las actividades educativas se llevan a cabo en el comedor, donde hay mesabancos, siendo que durante la visita de supervisión no se observó comedor alguno (evidencia 4; hecho C).

Si bien es cierto que en la referida Cárcel Municipal se llevan a cabo actividades educativas, éstas no están suficientemente organizadas, ya que las autoridades del Centro no suplen las necesidades mínimas para que éstas se realicen. Es de reconocer las acciones que en torno a la educación de los presos las autoridades penitenciarias han realizado; no obstante, estas acciones se han enfocado a los centros de readaptación social y no así a las Cárceles municipales, ya que, como se describe en la nota informativa que elaboró el Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, en los Centros de Readaptación Social de Acámbaro, León, San Miguel de Allende, Irapuato y San Felipe se logró introducir oficialmente la preparatoria abierta y en los Centros de Celaya, Guanajuato y Pénjamo funciona el video-bachillerato (evidencia 5, inciso v); hecho D, inciso v)).

Considerando que para los reclusos la instrucción escolar traerá consigo no sólo la posibilidad de recibir en su momento algún beneficio de libertad, sino tener un mejor desenvolvimiento en la futura vida en libertad, pues como está establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación es, junto con el trabajo y la capacitación para el mismo, el medio para lograr su reinserción social, la institución penitenciaria deberá contar con un espacio propio para desarrollar estas actividades, el cual también deberá contar con mobiliario y material didáctico necesarios.

De ahí que el hecho de no contar con un aula ni bancas contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional citado, que dispone que la educación es un medio para lograr la reincorporación social del delincuente, así como lo establecido en el numeral 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que: “La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados”, y en el numeral 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prescribe que: “La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener [...] materiales educacionales, culturales y de información...”

f) Sobre las actividades laborales.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)) se infiere que en la Cárcel Municipal de Yuriria los internos realizan principalmente el tejido de bolsas y el tallado de madera, y que estas actividades son coordinadas por ellos mismos, uno de los cuales lleva el registro de los días laborados; además de que no reciben cursos de capacitación.

Según se desprende de la evidencia 5 (hecho D, incisos i), iv) y v)), el Gobierno del Estado ha enviado solicitudes a diversas instituciones escolares públicas, a fin de que se proporcionen cursos educativos y de capacitación para el trabajo, aunque aún no se ha recibido documentación alguna que acredite que los destinatarios aceptaron tales peticiones.

Sobre el particular es necesario mencionar que según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y no a la participación concreta de los internos en talleres.

Las autoridades penitenciarias deben organizar el trabajo, de tal manera que éste les proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral; asimismo, deben llevar un cómputo de los días laborados a fin de

que el interno, en su momento, pueda estar en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad.

La falta de una adecuada organización del trabajo en un centro penitenciario, incluyendo la omisión de la contabilidad de los días laborados, no favorece el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

Respecto del hecho de que un interno sea quien lleva el registro de los días laborados es necesario señalar que esta situación es por demás irregular, puesto que los reclusos no pueden realizar funciones que le son propias al personal o autoridades de la Cárcel, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracciones I y IV, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que el coordinador laboral —o en su caso la autoridad, de no existir este personal— tiene la facultad de integrar los expedientes laborales de los reclusos y fomentar el trabajo entre éstos, llevando a cabo las actividades que faciliten su reintegración a la vida productiva en el exterior, informándoles que las actividades laborales les serán tomadas en cuenta para fines de cómputo.

g) Área de visita íntima.

De la evidencia 1 (hecho, inciso ix)) se desprende que la Cárcel Municipal de Yuriria cuenta con una habitación para realizar la visita íntima, la cual no cuenta con cama, únicamente hay un colchón, y también carece de regadera y de taza sanitaria, aun cuando en esta última están los conductos para instalarla, los que además presentan deficiencias de mantenimiento.

El Presidente Municipal señaló que dicha área no tiene regadera por falta de espacio, pero sí cuenta con baño; por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado manifestó en relación con este punto que ya se giraron las instrucciones pertinentes (evidencias 4 y 5; hechos C y D).

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce, como lo señalaron las autoridades municipales y estatales, que el establecimiento carcelario es muy antiguo, y por ello carece de locales destinados a brindar servicios propios de Centros empleados para prisión preventiva y penitenciaria; sin embargo, dado que hay este tipo de población en la citada Cárcel, no por ello el área de visita íntima debe prescindir de baño ni regadera.

Sobre el particular cabe tener presente que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su cónyuge constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno; además, esta relación cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben destinar espacios adecuados para este fin, que garanticen absoluta privacidad para el interno y su pareja, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. De ahí que es conveniente que este tipo de visita no se realice en los dormitorios de los reclusos, sino que los internos la lleven a cabo en las habitaciones propias para este fin.

En virtud de lo anterior, lo contrario es violatorio de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que en función de la partida presupuestal asignada a los Centros se procurará que existan instalaciones y accesorios de higiene adecuados para la visita íntima.

h) Sobre la respuesta del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

En el informe que rindió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencia 5; hecho D), se detecta que la mayoría de sus respuestas a las irregularidades encontradas en la visita de supervisión llevada a cabo por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, a la Cárcel Municipal de Yuriria, fueron negadas y, en algunos casos, justificadas con aseveraciones contradictorias a las referidas por la autoridad carcelaria y municipal.

Cabe mencionar que el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que: “Tanto el Presidente de la Comisión Nacional como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional”.

Ahora bien, para llegar a este resultado se consideró lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley, el cual dispone que:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Lo anterior en concordancia con el artículo 42 del mismo ordenamiento, que señala: “Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones, estarán fundadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente”.

El propio Director General de Prevención y Readaptación Social, posteriormente al informe rendido, solicitó a este Organismo Nacional un plazo de dos meses para llevar acciones tendentes a fin de subsanar las irregularidades encontradas en dichos establecimientos carcelarios (evidencia 6; hecho E), reconociendo que existen deficiencias que deben solucionarse, y hasta acompañó al informe documentación diversa en la que se señalan las acciones llevadas a cabo para resolver parte de la problemática, entre las que se encuentran oficios dirigidos en el año en curso —la visita ocurrió en noviembre de 1998— a diversas dependencias gubernamentales estatales; lo cual es de reconocer; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de los dos meses sugeridos por las autoridades, sin que se haya recibido documentación o pruebas que comprueben fehacientemente que los problemas existentes al día de la visita se han solucionado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene especial interés en que se preserven los Derechos Humanos de la población reclusa de las Cárceles municipales, en este caso, del Estado de Guanajuato, como en todos los de la República Mexicana. Además, ha tomado en cuenta el interés que tienen el Gobierno del Estado y los municipios en resolver los problemas planteados en este documento, por lo que no dudamos de que en breve se dé pronta solución a éstos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que en la Cárcel Municipal de Yuriria se han violado los derechos de las personas ahí alojadas, en particular los relacionados con el de condiciones de vida digna, seguridad jurídica, el trabajo y la educación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato y H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, o cualesquiera otras que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que se garantice a los internos el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo, capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a llevar a cabo sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Proveer, con carácter de urgente, de camas y colchones a las personas que se encuentran en el área de término constitucional; de servicio sanitario y regadera al rea de visita íntima y al área de aislamiento temporal, y acondicionar una cocina y un comedor.

TERCERA. Apoyar al establecimiento para que un equipo técnico dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asista periódicamente al mismo a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los procesados y sentenciados; personal que deberá estar capacitado. Asimismo, que este equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la normativa estatal en la materia, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA. Brindar el apoyo para que los procesados y sentenciados reciban las clases en un local específicamente destinado para ello, el cual deberá contar con el mobiliario necesario.

QUINTA. Auxiliar al establecimiento para que las personas que se encuentran en prisión preventiva o en ejecución de la pena cuenten con los medios necesarios para llevar a cabo las actividades laborales, las cuales deberán ser organizadas por las autoridades del Centro, quienes además deberán llevar un cómputo de los días laborados para efectos del otorgamiento de beneficios de ley.

Al H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato:

SEXTA. Tenga a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica Primera dirigida al señor Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados reclusos en la Cárcel Municipal de Yuriria.

SÉPTIMA. Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Yuriria para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al señor Gobernador del Estado de Guanajuato.

OCTAVA. Tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Yuriria sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajuste a derecho, y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional